



IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN
PROCESSV
AVGVSTINI PEREZ,
VICINI LOCI DE
VILLANVA.

SUPER CITATIONE CRIMINALI.

POR LOS CITADOS.

Initium à Domino.



Instancia de Agustín Perez, han sido citados criminalmente Iuan Callizo, y Silvestre Yzuel, Jurados que fueron del lugar de Villanua, el año 1658. y reduce la querrela: A q̄ auiendo cõprado en Octubre de 1656. de los Jurados, y Concejo de dicho Lugar (del monte llamado la Selva) ducientos pinos para hazer, y cortar madera, por precio de 200. reales, se obligò en albaran de otra tanta cantidad en fauor de los Jurados: y que auiendo cortado solos cinquenta pinos, le intimaron no passara ade-

A

lan-

2
lante en el corte, y en Setiembre de 1658. le executaron vn campo, y era que posseia, y lo tranzaron, sin guardar los terminos Forales de almonedas, y prorogaciones, y sin auerle intimado la tranza, y moderacion, y sin entregarle el residuo del precio: y que siendo Infançon le han obligado a algunas contribuciones, no obstante la firma de Infançonía que auia presentado a los Iurados a 24. de Febrero de 1650.

La satisfacion a estos cargos, nace de la defensa de los citados, y la prouanza es tan concluyente en todos los articulos, que manifestamente descubre el agrauio que se les haze, pues el trato, y concierto entre Agustín Perez, Concejo, y Iurados fue, que cortasse, y sacasse los 200. pinos dentro de vn año para que no estuuiera en su arbitrio, a titulo que no auia concluido, entrar cōtinuamente a cortar: y este genero de conciertos se ha hecho con diuersas personas, señalandoles termino precisso, como lo deposan casi todos los testigos sobre el artic. 5.

Y instandole pagara la resta del albarán, passado mas de vn año y quatro meses, pidió al Concejo, y Iurados, en Abril de 1658. le aguardaran hasta San Iuan, y permitieran cortar los 150. pinos que dezia le faltauan, y que por no hallar fianza para la seguridad assignaua el campo, y era, para que passado este termino, lo executassen si no pagaua: y aduirtiendole se auia passado el termino, repitiò la obligacion, y le dieron de plaço hasta Sãta Cruz de Mayo, y lo aguardaron hasta Setiembre, faltando a la promesa, que hizo de pagar con la cosecha del campo.

Con que auiendo Agustín Perez assignado el campo, obligandolo para la execucion, no auiendo pagado pudieron executarlo legitimamente, de la manera que el acreedor puede retenerse como si los huuiera comprado

3

do los bienes que le assigna el deudor, sino le paga dentro de cierto tiempo, ex Posthio *de subhastat. inspect.* 31. num. 14. ibi: *Quinimo valet conuentio, quod si non satisfiat creditori intra certum tempus, res pignori data, sit empti, &c. prout, & conuentio in generali obligatione omnium bonorum, ut si debitor, ad diem non soluerit, sit empti una de rebus ipsius debitoris, quam velit creditor emere, vel quam eliget, &c.*

Por esta assignacion tocava a los citados el cobrar la deuda, y fenecidos sus officios perficionaron la execuciõ, y tranza; porque en el lugar de Villanua, ay costumbre, que los que dexan de ser Jurados, puedan vender, y tranzar los bienes de los que deuen à la Vniuersidad, sin que interuenga la autoridad de los Jurados actuales; y porque se hazia cargo a los citados de la deuda, executaron, y tranzaron el campo, y era, publicamente cõ voz de Corredor, con tres almonedas, y pregones publicos en tres dias, a fauor de Esteuan de Cambra por 16. libras, 6. sueld. auriendole intimado la assignacion de la tranza al deudor.

Y aunque se diga, que se vendiõ el cãpo, y era, en mucho menos de lo que valia, se han de ver los testigos 1. 5. 7. sobre el articulo 9. de las defensiones, los quales dicen, que si lo huuieran de comprar no dieran 18. libras por su valor: y los testigos 2. 3. 4. 6. que estimandolo en su justo precio, no dieran 12. lib. con que se hizo la tranza en mas de lo que comunmente se estimaua, ad tradita per Posthium *de subhastat. inspect.* 34. num. 141. & 148. y tienen por si la presuncion que se vendieron los bienes en su justo precio, Posthius *decis.* 100. num. 18. *in calce operis*, y que se tranzaron en fauor del mas dante, Carpanus *ad statu. Mediola. lib. 1. cap. 163. num. 36.*

Ni puede hazerse cargo a los citados, que no observaron las solemnidades Forales en la tranza; porque se satisface, con que en el lugar de Villanua ay costumbre inmemorial de tranzar los bienes de los deudores de la Vniuersidad publicamente, pregonandolos por tres dias, intimando la assignacion de la tranza, y el tercero dia se concluye, sin prorogaciones, citacion Foral, ni intimar termino alguno de moderacion, ni guardar otra solemnidad Foral, sino sumariamente, y pagando el precio el comprador lo ponen en possession.

Y esta inmemorial introducida bastantemente los escusa, pues tiene los priuilegios con que la fauorece el drecho, dandole fuerza de titulo, de ley, de concession de Principe, y otros que refieren los DD. *ex text. in l. 3. §. ductus aqua, ff. de aqua quot. Et asti. cap. super quibusdam de verbor. sig.* Couarrubias *regul. possessor. §. 4. nu. 4.* Menochius *cons. 90. num. 67.* Mascardus *de probat. conclus. 279. num. 12.* Molina *lib. 2. de primog. cap. 6.* Castillo *de tertijs cap. 31. num. 9. tom. 7.* Duardus *ad extravag. de censibus, quest. 17. proœmial. num. 28. Et 49.* y los requisitos con q̄ han de concluir los testigos, se pueden ver en Auendaño *in l. 41. Tauri, Glos. 12. per totam,* Mieres *de maiorat. 4. par. quest. 10. à n. 56.* con muchos que refiere Suelues *in centur. cons. 9. à num. 32.* Valenzuela *cons. 100. num. 25.* y quien con mas breuedad los junta es Fontanel. *decis. 339. nu. 15. part. 2.* y todos se hallaràn en los testigos, que sobre el articulo 14. de las defensiones se han examinado.

Sin que sea necessario, que los testigos en la prouança de la inmemorial, especifiquẽ aetos en particular, como sienta Suelues *cons. 72. num. 10.* citando vna decision de Rota que pondera por singular, en otra duda semejante

te, que auia dado esta Corte, ibi: *Imò punctim inueni Rotam forsam singularē in recentis. Farinacij decis. 445. num. 5. p. 1. Qua asseruit, quod in probatione immemorialis, testes non tenentur specificare casus, & personas, sed nudum factum, & allegat Molin. ubi sup. Decian. cons. 51. num. 35. vol. 2. Afflict. in cap. Imperialem, §. prater ea ducatus, num. 40. de prohibita feudi alienat. per Federicum, Guido Papa cons. 131. num. 1. ubi optime. Et sic vidi hoc practicari in Curia Domini Iustitia Aragonum, y la repite in sem. 2. cons. 31. num. 13. y deduce por argumento para confirmar lo que se defien- de d. cons. 72. num. 10. que ni los textos, ni Doctores ad- uierten, que sean necesarios actos indiuiduales, ni espe- cificos en el modo de articular, y prouar la inmemorial*

Y estando la costumbre tan legitimamente introdu- cida en el lugar de Villanua de hazer semejantes execu- ciones, sin guardar solemnidades Forales, no faltaron los citados, ni desto se les puede hazer cargo, porque qual- quiere Tribunal, Corte, ò Iuez, ha de obseruar la costū- bre, y estilo que tiene en subhastar los bienes, vt in ter- minis tenet Rebuf. de præcon. licit. & subhast. artic. 4. Glos. 1. num. 31. in fine, Scaccia de Iudicijs lib. 1. cap. 97. num. 34. vers. Respondeo, Duran decis. 445. num. 17. ni en todas partes se obseruan vnas mismas solemnidades, vt ex decisssione Rota in vna Romana Domus tradit Posthius decis. 94. num. 10. y en las execuciones se atien- de al estilo del Iuez que executa, Gratianus discept. 545. num. 21. Posthius de subhastat. inspectio. 24. num. 33. & decis. 94. num. 8. & 9. Y la costumbre puede derogar las solemnidades en la subhastacion, ita Mangilius de sub- hastat. q. 29. num. 5. & 6. & q. 59. nu. 12. & 13. Posthius de subhastat. inspect. 2. n. 20. Gratianus discep. 479. n. 17.

Ni obsta, que los testigos producidos por esta parte son de la Vniuersidad, y que assi no pruevan. Porq̄ se responde, que los tratados, y conciertos que passaron entre Agustin Perez, y los Jurados, y Concejo de Villanua, cō dificultad se podian prouar con otros testigos, y quando por la naturaleza del acto no se puede hallar otra prouanza, se admiten los testigos del Concejo, y Vniuersidad, vt ex Molin. *limitatione, verb. Vniuersitas: tradit D. Sesse tom. 2. decis. 196. num. 7. & 8.* Y la inmemorial està legitimamente prouada con estos testigos, pues de sus deposiciones no les resulta vtilidad alguna, ni el pleito principal es, el drecho que ay prescripto en la Vniuersidad; y aunque en consecuencia se le siguiesse vtilidad vniuersal, cessando el interesse particular de los testigos, pruevan, Bartholus *in l. in tantum, §. Vniuersitatis ff. de rerum diuis.* Alexander *cons. 68. num. 14. vol. 2.* Felinus *in cap. in super, col. 1. extra de testibus.*

Y quando los testigos de la Vniuersidad, se producen contra vn vezino de la Vniuersidad (como en nuestro caso) cessa la razon de dudar, y pruevan bastantemente, como aduertete con singularidad Iosepho Mascardo *de probat. conclus. 1421. to. 3. n. 10. ibi: Declaratur ista ampliatio, vt non procedat quando testes de Vniuersitate, producerentur contra alium eiusdem Vniuersitatis, tunc enim probant, ita voluit Joannes Andreas in c. cum nuncius de testibus, Abbas in cap. in super, eod. tit. & ibidem Felin. n. 4. vers. 2. no. Bellon. d. cons. 63. n. 22. Marsilis in d. l. 1. §. si seruum, col. 2. ff. de quest. ET RATIO EST, quia par est ratio affectionis in utrumque, qua ratione videmus, consanguineum, qui pari consanguinitate coniunctus sit, utrique parti testimonium dicere possit, quia non presumitur maior affectio ad unū, quam*

7

quam ad alium. ita Felinus in d. cap. in super, Menoch. ubi supr. num. 18. & 19.

Quando lo que se ha ponderado no fuera releuante, y los testigos no prouaran por ser de la Vniuersidad, ni concluyeran por no auer especificado actos de otras execuciones, en donde no se han obseruado las solemnidades Forales, lo que quita toda dificultad, es, que quando se le intimò la assignacion de la tranza, a Augustin Perez, por mandamiento de los Jurados, respondiò, *que passassen a tranzar, y tranzassen dicho campo, y era, y que hizies- sen lo que quisiessen*, como lo deposa el Corredor, testi. 6. sobre el 7. de las defensiones, y en lo tocante a la cita- cion, execucion, y otras diligencias, plenè probat, quia in hac materia, creditur relationi Cursoris, Puteus *decis. 187. lib. 3. relatus à Posthio decis. 43. num. 4.* y todos los testigos que deposan sobre el dicho arti. 7. lo concluyen de la misma manera; y assi aunque no se le huuiera inti- mado la moderacion, y se omitierã otras solemnidades, fue por auerlas renunciado Augustin Perez, no compare- ciendo a la assignacion, y como esta solènidad se intro- duxo a fauor del deudor, puede renũciarla, benè Posthi. *de subhast. inspect. 31. nu. 9. ibi: Sed ubi solemnitas sub- hastationis requiritur fauore debitoris in executione sententia, potest debitor promittere, & renuntiare, & pactum valet, ut bona ipsius debitoris, & pignora ven- di possint pro satisfactione crediti, etiam absque sub- hastationis solemnitate.*

Y por no auerle entregado a Augustin Perez los cin- co reales, que sobraron de la tranza del campo, y era, pa- gada la resta del albaran, no se faltò, porque deuia al Cõ- cejo mas cantidad, por el arrendamiento de vn campo, como se prueua sobre el 8. de las defensiones, y assi en

par-

8
parte de pago pudieron retenerse los; porque aunque sea verdad que lo superfluo, se ha de depositar en las subhastaciones ad commodum debitoris, ex Giurba *decis. civil* 53. *num.* 9. pero ay casos en que puede retenerlo el acreedor, compensandolo con lo que le devia el dueño de los bienes que se tranzaron, Intigriolus *decis.* 15. *nu.* 51. Cumia *in Ritu* 17. *num.* 149. Giurba *decis.* 53. *num.* 5. § 10. A mas, que siendo la cantidad de cinco reales, no puede entrar la consideracion, para que se haga cargo de cosa de tan poca monta, y se acomodan las reglas, minima non sunt in consideratione, de minimis non curat Prætor, *l. scio, ff. de in integr. restit. l. 4. in fine, ff. de adili. edicto, & de modico non est curandum, l. si oleum, S. fin. cum leg. seq. ff. de dolo, l. in rebus, S. possunt, ff. commodati*, ni puede atribuirse a dolo, quia non præsumitur quando lucrum est tenue, ac modicum, Craueta *cons.* 75. *num.* 18. § *cons.* 319. *num.* 13. Ruinus *cons.* 4. *ad fin. lib.* 4.

A mas, que siendo interlocutoria la pronunciacion de subhastar los bienes, se podia aver pedido reuocar, si se entendia se auia faltado a alguna solemnidad, y segun el Fuero 1. *de officio Iudicis ordinarij*, por interlocutoria no pidida reuocar, no puede ser acusado el Iuez, vidēdus Portoles *en el tratado de la Comunidad de Daroca, cap.* 2. *num.* 40. *fol.* 35. y lo que podia pretender la parte contraria por nulidad, no lo puede intentar por accion criminal, y antes se auia de presumir error, que dolo, Marius Giurba *decis. civil* 13. *num.* 10. Aldouinus *cons.* 28. *num.* 8.

Y no se puede arguir de dolo, al que executa lo que entiende le es permitido, *ad text. in l. Præses, C. ad l. Flabi. de plag. D. Sesse decis.* 70. *nu.* 10. *in fine*, § *decis.* 112.

9
num. 10. ibi: Non enim est puniendus faciens, quod sibi
licere credidit, ex eleganti text. in l. si seruum 70. §. amo
uere, ff. de adquir. hered. escusando cō esto el juicio cri
minal, Gloss. in l. cum qui, §. in popularibus, vers. Fuerit
de iure iur. Baldus cons. 414. lib. 1. & cons. 243. lib. 4. y si
el acto publico excluye el dolo, l. non existimo, vers.
Mulum refert, ff. de excusat. tutor. tambien el delicto,
pues no lo puede auer sin el, Menochius cons. 28. n. 13.

Y todas las diligencias las executaron publicamente
los citados con toda justificacion, con noticia de Agus
tin Perez, y en esto no se podia considerar dolo, quia at
tenta eius definitione est, studiosa machinatio ad alterū
decipiendum, adhibita, cum magna calliditate, Molina
de iust & iure tom. 2. disputa. 293. vers. Dolus, Petrus
Bollo in economia Canonica, 1. clas. cap. 1 §. 2. in princip.

Y porque el fundamento principal de lo que ha moti
uado esta acusacion, es, el que no auia cortado Agustina
Perez sino 50. pinos, se ha de reparar, en que toma a su
cargo el prouarlo en el artic. 3. de su demanda; y aunque
es negatiua, siendo el fundamento de su intencion, lo auia
de auer prouado, ita Bartholus communiter receptus, in
l. in illa num. 5. ff. de verb. oblig. Fab. de Anna. cons. 85. n.
7. Herculanus in tract. quis teneatur negatiuam proba
re in princ. num. 2. quos citat Fontanella de pact. nupt.
claus. 5. gloss. 1. num. 28. par. 2. & sequitur Suelu. cons. 94.
num. 18.

Pero como lo auia de verificar esto la parte contraria?
pues la presuncion que tenia contra si, de que auia corra
do todos los pinos, se haze evidencia con auerse proua
do sobre el 16. de las defensiones, que despues del trato, y
antes de pedir mas tiempo para pagar la resta, le vieron
tenia en el agua mas de cien pinos, a mas de los cinquen

ta que confesò auia sacado del monte de la Selva, y en los señales de los cortes se conocia auer sacado mas de ciento y cinquenta. Y aqui es digno de reparo, quan justificadamente proceden los Jurados de Villanua, señalando tiempo precisso a los que compran alguna partida de pinos, y el inconueniente se experimentaria, pues auie do cumplido con el corte, prosiguieran hasta destruir el monte, so color de no auer cortado todos los pinos que compraron, y como esto se haze sin asistencia de Jurado, ni persona del Lugar, con facilidad se executaria. Y cõ esto se satisface a la queixa, que tiene la otra parte por auerle intimado no cortara mas pinos, passado el termino señalado.

Y al cargo que se quiere hazer de no auer restituido el albaran, en que Agustín Perez estaua obligado, se dizze, que el albaran està en poder de los Jurados, y siempre que lo pidiere se lo entregarán, y por no auerselo entregado, no ha tenido daño, ni se le ha seguido perjuizio alguno.

Y si Agustín Perez ha padecido algun daño, ha sido causado por culpa fuya, pues assignò el campo, obligandolo repetidas vezes para la paga, & *damnum quod quis sentit sua culpa, non debet alijs imputari cap. damnum de regul. iur. in 6. l. quod quis, ff. eod.* Abbas *in cap. quia diuersitatem, nu. 13. de conces. Præbend.* Eugenius *conf. 58. num. 5.* Cæphalus *conf. 41. num. 21. lib. 1.* Menoch. *de recuperan. poss. rem. 15. nu. 96. facit text. in l. siue autem, S. si duobus in fine, ff. de publican.*

Ni es de consideracion alegar en el art. 13. 14. 15. de la demanda, que Agustín Perez es Infançon, y que los citados lo han hecho contribuir como a los hombres de cõdicion. Porque se respõde, que como supone la otra par-

te en el articu. 14. la firma de Infançonia se presentò a los Jurados a 24. de Febrero de 1650. con que no podian estar comprehendidos los citados por no auerseles presentado, ni tenido noticia de que fuera Infançon, y por auer sido Jurados siete años despues de la presentaciõ de firma, como se articula en el 4. de la demanda. Y quando tuuieran noticia, en el lugar de Villanua ay costumbre inmemorial de pagar los Infançones, y contribuir en lo que redunda en vtilidad de la Vniuersidad por ser el Cõcejo mixto, y hazer vn cuerpo los Infançones con los hombres de condicion, ad tradita à D. Sesse *decis. 8. à n. 34. Suelues semicent. 2. conf. 41. num. 3.*

De donde se infiere, quan sin fundamento se ha intentado esta citacion, y espero del Consejo, a mas de la absolucion, que ha de condenar en costas a Agustín Perez, para que en parte tēgan este aliuio los acuíados, pues hallandose tan libres de auer faltado en los cargos que se les hazen, han padecido muchos daños, originados de la inquietud, y gastos, que este pleito les ha ocasionado, *Et tãquam temerè litigans est in expensis condemnandus, ex Hippolyto Maya consultat. 7. part. 1. Sic sentio, & spero. Salva cēsura, D. R. Cēsarauguste, 3. Aprilis 1660.*

**El Doctor Iuan Francisco
de Agreda.**

te en el articulo 14. la firma de Intendencia se presento a
 los Jueces a 24. de Febrero de 1870 con que no podian
 estar comprendidos los citados por no averles pre-
 sentado, ni tenido noticia de que fuera Intendencia. Y por
 aver sido Jueces siete años despues de la presentacion de
 la misma como se articula en el 4. de la demanda. Y quando
 tuvieron noticia, en el lugar de Villanueva ya consumada
 la Intendencia de pagar los Intendidos, y contribuir en lo
 que quedaba en utilidad de la Villanueva por ser el Co-
 cejo mixto, y hacer un cuerpo los Intendidos con los
 hombres de condiccion, ad tradita a D. Sello de 1870.

De donde se infiere que en su fundamento se ha inten-
 tado esta accion y el peticionero del Consejo, a mas de la ab-
 solucion, que ha de condenar en costas a Agustin Pe-
 rez, para que en parte segan este alivio los acusados, pues
 hallandose tan libres de aver estado en los cargos que
 se les hacen, han padecido muchos danos, originados de
 la indigencia, y gastos, que este pleito les ha ocasionado,
 Es lo que se pide en esta demanda, y en las demas que se
 han, ex Hipolyto Maya con sus 7. par. 1. sic tenio,
 & peticion. Salva cedula D. R. Cesar Augusto a 3. Aprilis 1870.

**El Doctor Juan Francisco
 de Agreda.**

(Faint, mostly illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or additional notes.)